

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 47001333300420140011400
ACTOR: JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ.
OPOSITOR: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.
MED. CONT: REPARACION DIRECTA.

El Señor **JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ** impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. La demanda fue admitida en auto del 12 de septiembre del 2014.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Jueves 23 de Julio del dos mil quince (2015) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 hoy 16/06/2015 y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 47001333300420140005100
ACTOR: EDGAR ENRIQUE BONILLA BLANCHAR.
OPOSITOR: NACION-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

1. **Señálese el día Jueves Seis (6) de Agosto del dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00)** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por Secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20140003900**
ACTOR: ENEIDA GARCES MEJIA.
OPOSITOR: E.S.E. HOSPITAL RAFAEL PABA
MANJARRES DE SAN SEBASTIAN DE
BUENA VISTA MAGDALENA.
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

1. Señálese el día Martes catorce (14) de Julio del dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm) a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marín Issa Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20130014200**
ACTOR: ELVANYS AMARIS DE MARTINEZ.
OPOSITOR: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A.-SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL.
MED. CONT: EJECUTIVO.

Una vez revisada la actuación obrante en el cuaderno de las excepciones del proceso de la referencia, y advirtiéndole que se encuentra vencido el término otorgado para correr traslado de las mismas al apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del C. G. P., por la remisión contemplada en el artículo 443 ejusdem.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará la imposición de las eventuales sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Señálese el día Martes veintiocho (28) de Julio a las nueve de la mañana (9:00am). a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 del C. G. P.
2. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.
3. Al momento de elaborar los oficios indíquese **la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia. Asimismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en ésta, se entenderán notificadas en estrados, aún cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION:	No. 470013333004 20130002800
ACTOR:	ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS.
OPOSITOR:	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
MED. CONT:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Señor ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA para que previos los tramites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

La demanda fue inadmitida en auto del 28 de Febrero del 2014, la subsanación de la demanda fue presentada el 14 de Marzo del 2014 y mediante auto del 25 de Abril del mismo año fue admitida.

En auto del 03 de Febrero del 2015 se fijo como fecha el 12 de Marzo del mismo año para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el articulo 180 del C. P. A. C. A. Dicha Audiencia fue suspendida en espera de recaudar las pruebas decretadas por este despacho de manera oficiosa.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día Viernes treinta y uno (31) de Julio del dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00am) a efectos de continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20140002700**
ACTOR: VICTOR PACHECO RESTREPO.
OPOSITOR: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-
MAGDALENA.
MED. CONT: NULIDAD SIMPLE.

El señor VICTOR PACHECO RESTREPO impetró por conducto de apoderado proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a declarar la Nulidad del Numeral 9.2.11 del artículo 1º del acuerdo numero 011 de Julio 21 de 2012, expedido por el Consejo Municipal de Zona Bananera ´´Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo N° 008 del 14 de Mayo de 2009, mediante el cual se regula el servicio de alumbrado publico y se dictan otras disposiciones´´

El proceso en comento fue repartido a este Despacho, y por auto de fecha 04 de Marzo del 2014, se dispuso la admisión del mismo.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 22 de mayo de 2015, el apoderado del actor presentó solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Así las cosas, y dado que la demanda no había sido notificada a los demandados, por no haberse librado a la fecha mandamiento de pago, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda, y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva impetrada por el señor VICTOR PACHECO RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO.
- 2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, realícense las desanotaciones pertinentes en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20130030300**
ACTOR: LUIS HERNANDEZ VANEGAS.
OPOSITOR: MUNICIPIO DE CIENAGA-SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA-EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
OPERADORES DE SERVICIO DE LA
SIERRA S.A.
MED. CONT: ACCION POPULAR.

Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia la del día Viernes tres (3) de Julio del dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00am). Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20130014300**
ACTOR: TOMY TRUJILLO URREA.
OPOSITOR: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE
SANTA MARTA
MED. CONT: REPARACION DIRECTA.

Fíjese como fecha para continuar con la Audiencia Inicial suspendida el día 12 de septiembre del 2014 la del día Viernes Diez (10) de Julio del dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00am). Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150003400
Actor:	RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA
Demandado:	MUNICIPIO DE SITIONUEVO
Proceso:	EJECUTIVO

El señor RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA impetró por conducto de apoderado proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de la solicitud del cobro compulsorio de las sumas de dinero reconocidas en el acta de liquidación del contrato de fecha 14 de agosto de 2011, suscrita entre el actor y el alcalde municipal de Sitionuevo.

El proceso en comento fue repartido a este Despacho, y por auto de fecha 30 de abril de 2015, se dispuso la inadmisión del mismo, por considerar que la demanda acusaba ciertos errores de orden formal, concediéndosele al actor un término prudencial para enmendarlos.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 20 de mayo de 2015, la apoderada del actor presentó solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Así las cosas, y dado que la demanda no había sido notificada a los demandados, por no haberse librado a la fecha mandamiento de pago, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda, y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva impetrada por el señor RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, realícense las desanotaciones pertinentes en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130011900
Actor:	NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. DE PREST. SOC. DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. La actora no establece con claridad quien integra la parte demandada, en virtud de que afirma impetrar el medio de control en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, siendo que en el caso en concreto, el Secretario de Educación Departamental del Magdalena funge únicamente como representante del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la emisión de los actos administrativos acusados, sin que sea posible referenciar a dicha entidad territorial como parte demandada.
2. Junto con la demanda no se allegó poder para actuar conferido por la demandante a la doctora LUZ ANGELICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, sino únicamente un contrato de mandato en copia autenticada suscrito entre la señora NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO y la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.
3. Algunas de las pruebas aportadas con la demanda lo fueron en copia simple, y uno de los actos acusados fue aportado sin constancia de notificación.
4. No se aportó copia de la demanda en medio óptico (CD).

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Concédase a los actores un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.
- 3. Adviértase a la actora que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150007800
Actor:	IVAN ANTONIO FERNANDEZ PARDO
Demandado:	NACION-MINAMBIENTE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor IVAN ANTONIO FERNANDEZ PARDO, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En principio, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena. Empero, esa H. Corporación, por auto de fecha 18 de febrero de 2015, dispuso la remisión del presente asunto, por considerar que no era competente para tramitar el mismo.

Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá por parte del Despacho la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena; y en ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma ajustada a derecho, por lo que se procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación a los demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por el señor IVAN FERNANDEZ PARDO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante mensajes dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150007400
Actor:	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado:	NACION-MINAMBIENTE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En principio, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena. Empero, esa H. Corporación, por auto de fecha 18 de febrero de 2015, dispuso la remisión del presente asunto, por considerar que no era competente para tramitar el mismo.

Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá por parte del Despacho la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena; y en ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma ajustada a derecho, por lo que se procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación a los demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por el señor CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante mensajes dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150011000
Actor:	CARLOS ARTURO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado:	CREMIL
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor CARLOS ARTURO VALENCIA RODRIGUEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, pues el actor remitió copia simple de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010, emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, requiriéndose la presentación del conjunto de providencias cuyo cobro compulsorio se solicita en primera copia que presta mérito ejecutivo; o en su defecto, en copia sustitutiva con el mismo atributo.

Aunado a ello, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar el actor, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer las sumas devengadas por el actor a título de asignación de retiro durante el periodo relacionado en la demanda, lo que apareja que si en gracia de discusión se hubiera presentado el título ejecutivo en debida forma, no podría librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS JULIO ACOSTA VALENCIA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

2.- Reconózcase al doctor ENIO ALVARADO ROYERO, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 3.990 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

3. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa
Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de Junio del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 470013333004**20130010100**
ACTOR: INTERASEO S. A. E. S. P.
OPOSITOR: ESPA S .A.
MED. CONT: CONTRACTUAL

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas sobre la que versa el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la del día Viernes diecisiete de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00am). Líbrense los oficios por Secretaría con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150008200
Actor:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY
Medio de Control:	REPETICIÓN

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS” impetró demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Empero, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento por medio del cual se pretende acreditar la existencia y representación legal de la corporación demandada data del año 1988, sin que sea posible determinar si ha existido o no un eventual cambio en el nombre del representante legal de dicha asociación. Por ello, se dispondrá la inadmisión de la demanda, otorgándole al establecimiento público actor un término prudencial para corregirla.

Por otra parte, por economía procesal, se resolverá respecto de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora y el poder que se allega posteriormente.

En ese orden, a folio 136 del plenario aflora memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por la señora doctora KATIA GONZÁLEZ ROBLES, quien a la fecha funge como apoderada de la entidad demandada.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación

de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”⁴

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado sin la comunicación debidamente recibida por la entidad demandante, poderdante de la togada precitada; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de resolver respecto de la renuncia elevada por la doctora KATIA GONZÁLEZ ROBLES como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Ahora bien, en memorial recibido en este Despacho el día 2 de junio del presente año, el señor FELIX JOAQUIN OROZCO MEJÍA, quien afirma fungir como Director Regional Encargado del Instituto demandante, manifiesta que confiere poder para actuar a la doctora MARIA MERCEDES PERTUZ ÁVILA, con el fin de que continúe, tramite y lleve hasta su terminación el medio de control de repetición de la referencia. Empero, junto con el precitado escrito no se aportó documento alguno por medio del cual acreditara la calidad con la que el señor OROZCO MEJÍA comparecía al proceso, por lo que el Despacho se abstendrá igualmente de reconocer personería a la jurista en mención, hasta que no se lleve a cabo lo propio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de REPETICIÓN promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS”, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY.

2. En consecuencia, otórguese al establecimiento público actor un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

⁴ Subrayas del Despacho.

10. Reconózcase a la doctora KATIA GONZÁLEZ ROBLES, identificada con C. C. No. 1.082.853.349 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 175.525 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

11. Abstenerse de resolver respecto de la solicitud de renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte actora, hasta tanto ésta no dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

12. Abstenerse de reconocer personería a la doctora MARIA MERCEDES PERTUZ ÁVILA, hasta tanto el señor FELIX JOAQUIN OROZCO MEJÍA, quien le confiere poder para actuar, no acredite en el proceso la calidad por la cual comparece al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EDUARDO SANTRICH ARIAS
ACCIONADO	CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00275-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE `PRUEBAS

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

En virtud de la solicitud de aplazamiento deprecada por el apoderado de la parte actora, el día 11 de junio de 2015, no fue posible continuar con la audiencia de pruebas.

Lo anterior, debido, por una parte, a la imposibilidad de asistir a la continuación de la diligencia de pruebas, fijada para el día 11 de junio de 2015, del perito designado por el Centro Oftalmológico CARRIAZO para sustentar el dictamen ordenado por este Juzgado, por encontrarse fuera del país.

Por otro lado, el togado allegó una certificación médica, en la que da cuenta que este se encuentra incapacitado hasta el día 13 de junio de 2015.

En ese orden de ideas, se accederá al pedimento deprecado por el apoderado del extremo actor, se aceptara la excusa presentada y se fijara nueva fecha nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se Dispone:

1. Aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte actora.
2. Señálese el día NUEVE (09) de JULIO de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la MAÑANA, a efectos de continuar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 29 hoy 16/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CLARA ELISA PEREIRA RADA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00172-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO-INADMISION

Mediante apoderado judicial, la señora CLARA ELISA PEREIRA RADA, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa: Que el proceso de la referencia correspondió, por reparto, al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Santa Marta, el día 19 de septiembre de 2014⁵.

Esa dependencia judicial le imprimió trámite al proceso referenciado y procedió a admitirlo, ordenando su notificación a la parte demandada.

Ante un trámite de recusación deprecado por el apoderado de la parte accionante, la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolvió designar el conocimiento del presente asunto al juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Ese despacho, mediante proveído de fecha 28 de abril de 2015, avocó conocimiento y señaló fecha llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 72 del CPT y ss.

En la pre mentada diligencia, el despacho declaró, de oficio, la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de este proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa⁶.

En ese orden, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina judicial de apoyo y correspondió su reparto a este Juzgado⁷.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “(…)”.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- (…)”.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora CLARA PEREIRA RADA, se desempeñó como secretaria de la Universidad del Magdalena, la cual era una empleada pública que pretende una prestación económica a cargo de una entidad pública, COLPENSIONES, de conformidad con la Ley 489 de 1998.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

2. Admisión o no de la demanda

⁵ Folio 12.
⁶ Folio 78
⁷ Folio 81

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, estudiada la misma se advierten unas falencias sustanciales y formales que deben ser subsanadas por el apoderado del extremo actor.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de violación**. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁸

2.4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

2.5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

⁸ (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

2.6. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.7. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.8. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

2.10. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

- 1. Avocar el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 29 hoy 16/06/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARICELA DEL CARMEN ESCOBAR SERRANO
ACCIONADO	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00159-00
ASUNTO	INADMISION

Mediante apoderado judicial, la señora **Maricela del Carmen Escobar Serrano** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

Se advierte por parte de este Despacho que, el togado efectuó adecuadamente el razonamiento de la cuantía de las pretensas de la demanda. Además, en el recuadro realizado enlista unos valores de reajuste de mesadas correspondientes a los años 2007 a 2015.

En ese sentido, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. Se subraya

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De acuerdo con lo establecido en las normas aludidas, el togado deberá estimar razonadamente la cuantía realizando una operación matemática, teniendo en cuenta los conceptos que debieron ser percibidos por su apadrinada durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Además, deberá aclarar si los cálculos efectuados corresponden a sumas de dineros por concepto de mesada pensional o de reajuste.

Por otra parte, tienese que el numeral 4° de la citada norma establece como requisito obligatorio de la demanda:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme lo manda la precitada norma, dentro del libelo demandatorio, el concepto de violación constituye la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su carácter sustancial, sino por las consecuencias que tiene para la suerte de las pretensas.

En ese orden, se observa que el litigante no realizó, siquiera, algún recorrido normativo de las normas que considera infringidas por el acto, solo transcribe algunos apartes de jurisprudencias sin argumentar el concepto de la violación.

Lo antedicho en virtud de que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad ya que el juzgador, solo debe analizar los motivos de violación alegados por el actor y las normas que éste mismo estime como vulneradas. Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORÁL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 16/06/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 4700133330042013000960
Actor:	SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Proceso:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la señora DENIS PEREZ MOLINA en contra del auto de fecha 30 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

El señor SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA, actuando por intermedio de su apoderada en ese momento, DENIS PEREZ MOLINA, impetró demanda ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones. En ese orden, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho, por proveído de fecha 16 de agosto de 2013, se libró el mandamiento de pago solicitado, siendo notificado a la parte ejecutada, la cual guardó silencio al respecto.

Continuando con el trámite del proceso, por proveído de fecha 28 de noviembre de 2013, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y se ordenó practicar la liquidación por cualquiera de las partes. Así, la misma fue presentada por la parte ejecutante, y por auto de fecha 24 de junio de 2014, se dispuso modificar la liquidación presentada por el actor, y aprobarla por el monto modificado por Secretaría.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 30 de julio de 2014, el señor ejecutante manifestó que se permitía revocar la facultad de recibir a su apoderada, y solicitaba de esta forma la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado dentro del presente proceso. Así, por auto de fecha 25 de agosto de 2014, el Despacho solicitó que en un término perentorio el actor procediera a aclarar la petición elevada en el sentido de que expresara concretamente si su querer era la revocatoria del poder para actuar conferido a la doctora DENIS PEREZ MOLINA; y se denegó la solicitud de entrega del título, por ser un acto procesal que requería la representación judicial del deprecante por parte de un abogado inscrito.

Posteriormente, el señor ejecutante radicó en la Secretaría del Despacho memorial el día 2 de septiembre de 2014, por medio del cual expresaba que su decisión era la de revocar totalmente el poder conferido a la doctora DENIS PEREZ MOLINA.

Así las cosas, por memorial de fecha 11 de septiembre de 2014, la apoderada del actor DENIS PEREZ MOLINA presentó memorial en el que deprecaba se accediera a la solicitud de revocatoria del poder elevada por el ejecutante, cuando se allegara al Despacho una denuncia penal en contra de ésta, y previa presentación del paz y salvo correspondiente a las labores adelantadas por la abogada, quien adicionalmente requería la regulación de sus honorarios.

En ese orden, por auto de fecha 22 de septiembre de 2014, se aceptó la solicitud de revocatoria del poder conferido por el ejecutante a la doctora DENIS PEREZ MOLINA, y el día 4 de febrero de 2015, el actor concedió poder para actuar al abogado RENE FUENTES ORTEGA, quien en escrito de la misma fecha solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encontraren constituidos a nombre del ejecutante.

Posteriormente, por auto de fecha 27 de marzo de 2015, el Despacho reconoció al doctor FUENTES ORTEGA como apoderado de la parte ejecutante; y se accedió a la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso hasta por un valor de \$21.443.315,55.

Empero, la ex apoderada de la parte ejecutante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 14 de abril de 2014, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2015; siendo resueltos los medios de impugnación impetrados mediante auto de fecha 30 de abril de 2015, donde se dispuso no reponer el proveído atacado y se declaró improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 20 de mayo de 2015, la señora DENIS PEREZ MOLINA, ex apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de abril de 2015 precitado.

Sea lo primero reiterar el concepto expresado el auto objeto de la censura en el sentido de recordar a la señora doctora PÉREZ MOLINA, quien afirma fungir como recurrente, que ésta no posee poder de postulación dentro del presente proceso, en virtud de que actualmente la representación judicial de la parte actora reposa en cabeza de otro profesional del derecho; lo que supone que, al no poseer el carácter de apoderada de la parte ejecutada, no podría intervenir en el proceso en forma alguna.

No obstante lo anterior, y tal como en oportunidades pretéritas se ha obrado en expresa garantía del derecho al acceso a la justicia, se analizará la procedencia del medio de impugnación impetrado.

Al respecto, es menester acotar que el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los proveídos pasibles de ser recurridos en apelación, dispone:

“Artículo 321. Procedencia.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

- “5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- “7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- “8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- “9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- “10. Los demás expresamente señalados en este código”.

De acuerdo a la normatividad traída a colación, se tiene que el auto objeto de la censura no se encuentra listado dentro de aquellos pasibles de apelación, por lo que el recurso impetrado por la señora DENIS PEREZ MOLINA resulta, a todas luces, improcedente.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de actuar en consecuencia, y declarar improcedente el recurso de apelación impetrado por la ex apoderada de la parte actora, doctora DENIS PEREZ MOLINA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de apelación impetrado por la señora DENIS PEREZ MOLINA en contra del auto de fecha 30 de abril de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140025200
Actor:	EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA
Demandado:	UGPP Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO

El señor EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, a través de su vocera FIDUAGRARIA S. A. para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de los segundos.

Así, por proveído de fecha 27 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago por valor de \$80.604.157,47, pero únicamente en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”; pero advierte el Despacho que no se pronunció de forma expresa respecto de la solicitud de ejecución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero es la FIDUAGRARIA S. A.

No obstante, respecto de la prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes, el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

“El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

“Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

“3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.

En ese orden, aunque el Despacho no se pronunció de forma expresa al respecto, no sería posible librar mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo Solicitado, por cuanto no se aportó ni prueba de su constitución y administración.

Así las cosas, se dispondrá la complementación del mandamiento de pago, aclarando que este Juzgado se abstiene de librarlo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, cuya vocera es la sociedad FIDUAGRARIA S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009500
ACTOR: FUNDACIÓN ZONA VIVA
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN
BAUTISTA DE EL RETÉN, MAGDALENA
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN ZONA VIVA, por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de proveído de fecha 31 de octubre de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000,00). No obstante lo anterior, el actor, en escrito separado, solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

a. Decretar el embargo y secuestro del crédito consistente en los dineros que le adeuda y paga así de los dineros que deba pagarle a futuro a excepción de los recursos del sistema de seguridad social, sistema general de participación SGP, y de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación; las diferentes EPS como son: IPS CAPRECOM, SALUDVIDA, SOLSALUD, SALUDTOTAL, MUTUAL SER y COMPARTA, a la ejecutada HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud.

b. Decretar el embargo y secuestro del crédito consistente en los dineros que le adeuda y paga así de los dineros que deba pagarle a futuro a excepción de los recursos del sistema de seguridad social, sistema general de participación SGP, y de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación; los diferentes entes territoriales DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL RETÉN, MAGDALENA a la ejecutada HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, por

concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por otra parte, en lo atinente a los recursos manejados por las empresas sociales del estado, correspondientes al régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 establece de forma categórica:

“Artículo 8. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”.

Más recientemente, la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el párrafo 2º de su artículo 275, dispuso:

“ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Finalmente, el artículo 594 del C. G. P., en lo atinente a la determinación de los bienes inembargables, dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.
(...)

En ese orden, y al tenor de la normatividad pretranscrita, se tiene que respecto de las empresas prestadoras de salud a las cuales alude la medida cautelar solicitada, éstas administran recursos del régimen subsidiado, lo que supondría que los dineros y créditos sobre los cuales se pretende se decrete la medida estén cobijados bajo el criterio de inembargabilidad al que se ha aludido en líneas anteriores. Lo anterior, en atención a que dichos dineros son utilizados por dichas entidades en la prestación de servicios de seguridad social en salud, lo que indefectiblemente impide su embargo y retención.

Ahora bien, en lo referente a las entidades territoriales, se tiene que además de las normas precitadas, la Ley 1438 de 2011, en el inciso primero del numeral primero de su artículo 44, que modificó el artículo 214 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente:

“Artículo 44. Recursos para aseguramiento. El artículo [214](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:

"Artículo 214. "La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

"1. De las entidades territoriales

"1. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, se destinarán al Régimen Subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80%) a más tardar en el año 2015. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público".

Lo anterior aparece que tampoco sea posible decretar el embargo y retención de los dineros que tanto el Departamento del Magdalena como el Municipio de El Retén adeuden por concepto contratos, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud, dado que dichos créditos deben ser cancelados con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a salud, recursos que, como se explicó en precedencia, se encuentran cobijados por el criterio de inembargabilidad. Aunado a ello, tenemos que aún si en gracia de discusión dichos dineros destinados al pago de las obligaciones en comento no proveyeran de las transferencias de este sistema, tampoco sería posible decretar cautelas que recaigan sobre ellos, por ser recursos destinados a la atención de seguridad social en salud, estando claramente proscrito el embargo y retención de los mismos.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de denegar las medidas cautelares solicitadas, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Deniéguense las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de _____ hoy _____, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario